

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Recurso nº 55/2012

Parte actora: JUNTA DE PERSONAL DE L'AJUNTAMENT DE BLANES
Parte demandada: AJUNTAMENT DE BLANES

SENTENCIA nº 627/2013

Ilmos. Sres.:

**PRESIDENTE
DÑA. MARÍA LUISA PÉREZ BORRAT**

**MAGISTRADOS
DÑA. MARÍA FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA
DÑA. MARÍA JOSÉ MOSEÑE GRACIA**

En Barcelona, a veintisiete de mayo de dos mil trece.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION CUARTA), constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la JUNTA DE PERSONAL DE L'AJUNTAMENT DE BLANES, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Susana Pérez de Olaguer, y asistido por el Letrado D. Luis Ibañez Ibañez, contra la Administración demandada AJUNTAMENT DE BLANES, representada por el Procurador D. Jaume Guillem Rodríguez y asistida por el Letrado D. Josep González Ballesteros.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D/D^a. M^a Luisa Pérez Borrát, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada.

Segundo.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.- Se acordó recibir el presente pleito a prueba, con el resultado que obra en autos.

Cuarto.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron.

Quinto.- Se señaló para votación y fallo de este recurso, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sr. Lozano, funcionario del Ayuntamiento de Blanes, en su condición de Presidente de la Junta de Personal formuló demanda ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Gerona contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Blanes en su sesión de 31 de mayo de 2010 que desestimó sus alegaciones presentadas a la aprobación provisional del presupuesto de la Corporación en relación con la omisión de los elementos esenciales en el procedimiento de aprobación del mismo.

Reconducido el procedimiento mediante Decreto de 23 de septiembre de 2010 (folio 26 y s.s. de las actuaciones), el recurrente presentó, en fecha 10 de febrero de 2011, un escrito junto con copia de la demanda y de la documentación ya aportada, manifestando que se afirmaba y ratificaba en la demanda con la que se inició el proceso (folio 52 de las actuaciones).

Parte de que en fecha 26 de abril de 2010 se había mantenido una reunión en la Mesa de Negociación entre la representación de los trabajadores y la empresa; en dicha reunión, de acuerdo con los preacuerdos de 20 de enero (de 2009), se hizo saber al Ayuntamiento que los presupuestos no contemplaban las cantidades

acordadas entre la representación sindical y la empresa para el periodo citado, por cuanto los presupuestos no incorporaron los créditos necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de la negociación colectiva.

Del mismo modo, señala que en dicha reunión se solicitó la documentación relativa a la ejecución de ingresos y gastos, el estado de remanente de la tesorería de 2009 y el presupuesto de 2010, sin que se le hubiera hecho entrega de la misma.

Finalmente, alega que el 20 de enero de 2010 fueron presentadas alegaciones en las que, de manera sucinta, alegaba que los acuerdos de 20 de enero de 2009 fueron ratificados por la parte social mediante referéndum y que el presupuesto no había consignado para el ejercicio 2010 tales obligaciones, por lo que no se incorporaban las obligaciones adquiridas en la mesa de negociación de 2009.

Como motivos de impugnación aduce: a) Omisión del crédito necesario para cumplir obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o cualquier otro título legítimo, que se justifica en el art. 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 (concretamente, por “omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de un precepto legal o de cualquier otro título legítimo”) y en que si bien las cantidades de 2009 sí que fueron incorporadas al presupuesto, no sucedió lo mismo con las de 2010, lo que le lleva a la conclusión de que deja de tener sentido la negociación colectiva al no incorporarse los acuerdos adoptados, invocando al efecto la STS de 4 de julio de 2007 (recurso de casación 3492/2002) dado que con tal omisión se “soslayan las obligaciones que se han acordado entre las partes”; b) Nulidad por falta de cumplimiento del trámite obligatorio de negociación con la representación del personal en lo relativo al presupuesto de personal, la plantilla y la relación de puestos de trabajo, invocando al efecto el mismo art. 170.2 (“no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley”) en relación con el art. 62.1.a) de la Ley 30/1992, al ser obligatorio el trámite de la negociación colectiva, al haberse impedido acceder de forma clara a la documentación del expediente y al no existir documentación alguna en el expediente administrativo que justifique este trámite esencial en la elaboración de los presupuestos, con cita de la STS de 4 de julio de 2007 ya citada; la STS de 18 de noviembre de 2008; la STSJ Andalucía de 1 de julio de 2008 y la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 23 de enero de 2009. Incluso, añade, se advierten discrepancias entre alguno de los documentos analizados y los definitivamente aprobados por el Consistorio, habiéndose producido una carencia de información y, en consecuencia, falta de capacidad para negociar a la que se ha encontrado sometida la representación sindical, obligación que se ampara en el art. 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril; c) Falta de motivación y carencia de respuesta a las alegaciones presentadas a la aprobación provisional del presupuesto municipal, en referencia a las cuestiones planteadas por el recurrente en fecha 28 de mayo de 2010, incumpléndose así lo establecido en el art. 89 de la Ley 30/1992 y careciendo también de la exigencia de motivación jurídica que recoge el art. 54 de la misma Ley.

Por todo ello, solicita que se declare la nulidad de pleno Derecho del presupuesto del Ayuntamiento de Blanes.

SEGUNDO.- El proceso se inició, como se ha dicho, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Gerona. Reconducido el procedimiento adecuándolo a los trámites de recurso ordinario, por diligencia de ordenación de fecha 11 de febrero de 2011 se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, quien no formuló contestación. Por ello, mediante Decreto de 21 de marzo de 2011 se declaró precluido de oficio el trámite de contestación a la demanda y caducado el derecho del demandante para contestarla (sin perjuicio de indicar expresamente que la demandada podía acogerse a lo que establece el art. 128 de la LJCA); esta resolución fue notificada el 23 de marzo siguiente. No obstante, el Ayuntamiento demandado tampoco hizo uso de dicha facultad y no presentó la contestación en el plazo que indica el art. 128 de la LJCA, por lo que dejó decaer definitivamente el plazo legal para contestar (folios 70, 74 y 77 de las actuaciones). Posteriormente, en fecha 30 de marzo compareció en autos mediante procurador y el 18 de mayo planteó la falta de competencia del Juzgado para enjuiciar el proceso, dando lugar al correspondiente incidente que terminó con la remisión de las actuaciones a esta Sala (folio 96 y s.s.).

TERCERO.- Con carácter previo hemos de poner de relieve que en el recurso ordinario el escrito de conclusiones sirve para que las partes formulen alegaciones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones (art. 64), de tal manera que en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación (art. 65.1) que se justifica en el principio de contradicción, entre otros.

Hemos visto que el Ayuntamiento dejó voluntariamente decaer su derecho a contestar a la demanda pero en fase de conclusiones pretende subsanar dicho defecto por cuanto no se limita a lo establecido en el art. 64.1 sino que plantea todas las cuestiones de forma y de fondo que debió plantear en su momento.

De ahí que no podamos examinar más que aquellas que podrían suponer un obstáculo para nuestro enjuiciamiento. Es el caso de la alegada falta de legitimación activa.

El art. 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula la legitimación activa y causas en la reclamación administrativa en los términos siguientes:

“1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

(.../...)

b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.

c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.”

Por su parte, el art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, nos ofrece el concepto de interesado en el procedimiento administrativo y reconoce tal condición

a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos (apartado. 1.a); los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte(apartado 1.b); aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva (apartado 1.c); y las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca (apartado 2).

Estos dos preceptos se citan en la resolución impugnada para justificar que el Sr. Lozano, entre otros, tenía legitimación para efectuar alegaciones a la aprobación provisional del presupuesto municipal, siempre dentro de los motivos tasados de impugnación.

Pues bien, la extemporaneidad de dicha alegación, unida a la circunstancia de que resulta acreditada la aceptación de la legitimación del recurrente en vía administrativa, ya que no solo consta que se desestimaron expresamente sus alegaciones sino también que participó en la reunión de la Junta de Personal y del Comité de Empresa de 16 de abril de 2010 (en su calidad de Presidente de la misma) y su cualidad de funcionario público del Ayuntamiento nos han de llevar a desestimar dicha alegación, teniendo también en cuenta la doctrina de los actos propios.

CUARTO.- Por razones obvias, en nuestro examen hemos de alterar el orden establecido en la demanda, puesto que la posible falta de motivación y de respuesta a las alegaciones presentadas por el Sr. Lozano en vía administrativa es un presupuesto previo a cualquier otro examen posterior.

En periodo probatorio y a instancia de la demandante, ha sido aportada diversa documentación. Así, la reclamación contra el presupuesto formulada por la sección sindical de Comisiones Obreras; por el Comité de Empresa del Ayuntamiento de Blanes; y por el mismo Sr. Lozano (folios 99 a 104 del Tomo II del Expediente Administrativo remitido al Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Gerona para unir al presente recurso) y que se refiere a las alegaciones formuladas ante el departamento de recursos humanos, pues en otros ámbitos hubo otras alegaciones que no vienen al caso (folios 91 y s.s.).

El acto administrativo impugnado aportando junto a la demanda inicial del proceso y junto a la ratificación de la demanda, incluye un apartado de hechos (así: a) la aprobación provisional de los presupuestos; b) la publicación en el BOP de Girona abriéndose el trámite de información pública; c) la presentación de las alegaciones siguientes: una en nombre del Grupo Municipal PSC, que votó en contra; otra por el presidente del Comité de Empresa del Ayuntamiento; otra por una funcionaria y secretaria de la Sección sindical de CCOO y la última por el Sr. Lozano (aquí recurrente) como presidente de la Junta de Personal del Ayuntamiento); d) la reunión, en fecha 31 de mayo de 2010, de la Junta de Portavoces municipal -a instancia de la Alcaldesa- para poner en su conocimiento las circunstancias y la propuesta que se presenta al Pleno para resolver las alegaciones, por la urgencia, con aprobación definitiva del presupuesto municipal de 2010, si fuera procedente; y

e) los dos informes del interventor (núm. 37/2010 y 38/2010) sobre el expediente tramitado y la propuesta que se presenta al Pleno municipal.

El apartado de los fundamentos de Derecho se limita: 1º) a citar el art. 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en relación con el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; 2º) a citar el art. 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004 "relatiu a la legitimació activa i a les causes previstes per presentar reclamacions" y 3º) a citar el art. 31 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en lo que se refiere a la condición de interesado.

Por último, incluye la propuesta de desestimar las alegaciones formuladas por los diversos interesados así como de aprobar definitivamente el presupuesto para 2010, con una modificación de la hoja 1/5 de la RLT 2010 y cuadro anexo.

En realidad, con excepción de los preceptos relativos a la legitimación, la remisión a los preceptos legales de aplicación no hace más que reproducir los argumentos que, a sensu contrario, que había invocado el recurrente.

Es el momento de hacer una mención al preacuerdo que se aporta junto a la demanda. Parte de que el incremento retributivo ha de ajustarse a la normativa vigente en materia de función pública de manera que en la propuesta de mejora de las condiciones salariales ha de tenerse siempre en cuenta su encaje en la regulación de las retribuciones complementarias (art. 13 del EBEP); no obstante, como se verá a continuación el examen de los acuerdos concretos que resultan acreditados en autos en periodo probatorio ofrecen dudas sobre su legalidad.

Igualmente se desprende el compromiso de elaborar la relación de puestos de trabajo y de regular, simultáneamente, la carrera individual administrativa, tanto horizontal como vertical, mediante una valoración, como herramienta técnica de análisis, de las funciones de un puesto a partir de un conjunto ordenado de factores que da como resultado una suma de puntos de los que surgirá el complemento específico. Tales pronunciamientos son respetuosos con la legalidad vigente.

Se hace referencia al establecimiento de un complemento de dedicación (que se devenga por el cumplimiento de 107 horas y que se iba a extinguir de forma progresiva, con las excepciones de los Jefes de Departamento relacionados y los funcionarios de habilitación estatal); estas horas iban a pasar, a partir del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, a 53,5 horas (con reducción del 50% del importe), acordándose la posible compensación para aquellos que hubieran realizado las 107 horas, a quienes se les iba a compensar con horas de trabajo normales pero no con su retribución. Además, se creó un complemento para todo el personal afectado -excepto a los Jefes del Departamento y habilitados estatales- con carácter mensual y a cuenta de la revisión de puestos de trabajo. Pues bien, esta estructura no responde a la legalidad retributiva vigente.

En función de la nueva regulación, a partir del 1 de enero de 2009, se dejaban de realizar las horas de disponibilidad y todo el personal "consolidarà l'equivalent al 100% de l'import de la prestació d'aquest servei, formant part del complement

específic (FPG)”, de tal manera que “es garanteix un increment mínim per a tots els treballadors afectats pels acords equivalents al complement de disponibilitat de les 107 hores que es percep actualment”.

También se establecía que el importe equivalente a la diferencia entre el IPC Catalán y la LPGE se iba a destinar a retribuciones del personal, incrementando las dotaciones del complemento de productividad que iba a entrar en vigor una vez finalizada la aplicación de los cambios retributivos, consecuencia del estudio de valoración de los puestos de trabajo (a partir del 1 de enero de 2013); pero si la situación de la economía municipal lo permitiera, la dotación del complemento de productividad se avanzaría al ejercicio de 2012.

En definitiva, y en lo que ahora interesa, se aprobó: a) Acuerdo 2º: proponer al Pleno que autorizara un gasto para realizar la revisión y valoración de todos los puestos de trabajo, con un importe máximo final de 2.227.600€ (incluidas las cuotas de la Seguridad Social); b) Acuerdo 3º: proponer al Pleno la extinción progresiva del complemento de dedicación de las 107 horas (en el sentido siguiente: a partir del 1 de enero de 2009 aquellas personas que prestaban aquel servicio reducirían a la mitad el número de horas a realizar y a partir del 1 de enero de 2010 no se realizaría la prestación del servicio, lo que supondría la extinción del complemento); c) Acuerdo 4º: proponer al Pleno, por razón de la extinción del complemento de dedicación, el reconocimiento a todo el personal de un complemento “a compte de la revisió i valoració de llocs de treball” a pagar mensualmente a partir del 1 de enero de 2009, de conformidad con el cuadro anexo -que no se aporta- y que expresa el importe anual a dividir en 14 pagas; d) Acuerdo 5º: proponer al Pleno que autorizara para el ejercicio 2009 una partida de gasto por importe de 406.900€ (incluidas las cuotas de la Seguridad Social) excluidas las cantidades destinadas a pagar el acuerdo 4 para el personal que no realizaba las 107 horas; e) Acuerdo 6º: proponer al Pleno la autorización de otro gasto idéntico al anterior para el ejercicio 2010; f) Acuerdo 7º: proponer al Pleno la autorización de una partida de gasto para 2013 por el importe equivalente a las diferencias entre el IPC catalán y la LPGE, que se destinaría a las retribuciones del personal, incrementando las dotaciones del complemento de productividad y que entraría en vigor una vez finalizada la aplicación de los cambios retributivos, consecuencia de la valoración de los puestos de trabajo; g) Acuerdo 8º: proponer al Pleno que asumiera los compromisos adoptados para 2012, que se cifran en 406.900€ (incluidas las cuotas a la Seguridad Social) y h) Acuerdo 11º: acordar que las necesidades del servicio que exigieran mayor dedicación del personal municipal fuera de la jornada habitual quedaran reguladas y retribuidas como servicios extraordinarios, de conformidad con el art. 18 del anterior Pacto/convenio, proponiéndose al Pleno una consignación máxima de 380.000€ (sin incluir la cuota de la Seguridad Social) y la distribución de dicho importe por departamentos (según anexo que no se aporta).

En periodo probatorio se aportó el acta de la reunión que tuvo lugar el 16 de abril de 2010 entre la Junta de Personal y el Comité de Empresa, de la que resulta que si bien había una voluntad de extinguir las 107 horas, las 53,5 horas quedarían vigentes; que la plaza de técnico medio del departamento del servicio de personal se cubrió sin que hubiera convocatoria, cuando todas las plazas de nueva creación salían a oferta pública, problemática que no obtuvo una respuesta convincente.

Tampoco la relativa a la bolsa de agentes interinos, cuya nueva convocatoria fue rechazada.

Se hace constar que una técnica renunció a las 107 horas y que estas horas fueron asignadas al conserje de mantenimiento adscrito a cultura. Uno de los participantes se preguntaba que si voluntad inicial era la extinción del complemento no se entendía por qué cuando un funcionario renunciaba, dichas horas eran reasignadas a otro funcionario.

Resulta relevante la problemática del plan de formación consistente en un curso destinado a la promoción interna de auxiliares administrativos a la categoría de administrativos (C1). Se cuestiona que el curso no sea posterior a la oposición, como en otros procesos, de modo que sus destinatarios sean aquellos que ya han superado la oposición. Al contrario, estos cursos de formación tenían unos destinatarios muy concretos y se limitaba solo a quienes eran auxiliares administrativos (C2) que eran los únicos susceptibles de optar a la promoción interna; varios intervinientes, entendieron discriminatoria la medida pues, además, excluía a otros funcionarios que no eran auxiliares administrativos. El aquí recurrente, concretamente, manifestó su disconformidad con que no se hubiera de especificar quien podía acceder al curso de promoción interna y quien no, por lo que sería más oportuno realizar la oposición y después el curso, frente a la posición municipal cuya representante insistió en que los destinatarios eran los auxiliares administrativos "promocionables".

Estamos pues ante un cúmulo de irregularidades que se constatan en el acta de la reunión. Con mayor razón en el trato de favor que se dispensa a los auxiliares administrativos que son quienes se benefician en exclusiva del destino de medios públicos de formación porque puede acceder a cursos de preparación para auxiliar administrativo antes de aprobar la oposición para el desempeño de unas funciones superiores (administrativos). Y esto no solo implica una discriminación respecto de otros funcionarios de la corporación que no son auxiliares administrativos sino también, y en mayor medida, a los aspirantes por el turno libre.

En efecto, la certificación del Secretario de 13 de diciembre de 2012 acredita que solo aquellos que son auxiliares administrativos pueden optar a dicha promoción porque todas las plazas de administrativo han venido quedando reservadas al turno de promoción interna de los auxiliares administrativos, es decir, sin que se haya abierto la convocatoria al turno libre, lo que contraviene abundante doctrina del TS y del TC al respecto que nos recuerdan la interpretación jurisprudencial sobre el alcance y contenido de los artículos 14 y 23.2 de la CE (por todas: SSTS de 27 de junio de 2008, RJ 2008, 6704; de 8 de junio de 2005, RJ 2005, 9356; de 17 de julio, RJ 2000, 7359; de 2 de octubre, RJ 2000, 8602 y de 20 de noviembre de 2000, RJ 2000, 9234 y SSTC 115/1996, de 25 de junio, F. 4; 73/1998, de 31 de marzo, F. 3.c; y 138/2000, de 29 de mayo, F. 6 .c). En especial, la STC 174/1998, de 23 de julio (F. 4) recoge la doctrina sentada en las SSTC 151/1992, de 19 de octubre y 302/1993, de 21 de octubre, y afirma que el art. 19.1 de la Ley 30/1984 establece con carácter básico el principio de que las convocatorias tienen que ser por regla general abiertas o libres.

Pues bien, la certificación que obra unida al ramo de prueba de la Administración demandada acredita que desde el año 2005 a 2009 la oferta pública de empleo de acceso a las plazas de Administrativo (a razón de 4 plazas por año) se ha realizado solo mediante la modalidad de concurso oposición y por promoción interna. Aún más, en la oferta pública de empleo de 2010 se ofertaron 12 plazas de Administrativo, personal funcionario, para cubrir las todas ellas mediante concurso oposición por promoción interna. De las 12, 11 se crearon al aprobar la plantilla de 2010 y la otra era una plaza vacante ya existente.

Respecto a los sistemas de acceso que restringen la participación, el Tribunal Constitucional ha elaborado un cuerpo doctrinal que señala que los sistemas de acceso restrictivos han de considerarse como un procedimiento proscrito por el art. 23.2 CE, de modo que solo es admisible en casos excepcionales de tal manera que la diferencia de trato establecida en la ley en favor de unos y en perjuicio de otros solo pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos de la desigualdad de trato que establece cuando dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración, habilitación legal y excepcionalidad que, por supuesto, no se aprecia en este caso en la medida en que desde 2005 todas las plazas de Administrativo que se han creado en las ofertas de empleo público de cada ejercicio, hasta la de 2010 -inclusive- se han ofrecido exclusivamente a la promoción interna.

CUARTO.- Todo lo dicho hasta ahora nos ha de llevar a estimar el recurso en la medida en que el acto recurrido ni ha dado respuesta a todas las cuestiones planteadas impidiéndose así al recurrente formular debidamente la demanda ni ha motivado suficiente la legalidad del presupuesto aprobado definitivamente, lo que se constituye en causa de anulabilidad por infracción de los arts. 84 y 54 de la Ley 30/1992. Esta estimación del recurso nos exime de entrar a examinar los otros dos motivos de impugnación de la demanda.

QUINTO.- Que no obstante, no procede imponer las costas causadas en este proceso a ninguna de las partes, al amparo del art. 139 de la LJCA.

FALLAMOS

1º) Anular el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Blanes, de 31 de mayo de 2010, que desestimó las reclamaciones presentadas por el aquí recurrente contra el Acuerdo Plenario, de 26 de abril de 2010, de aprobación provisional del presupuesto de 2010 y lo aprobó definitivamente, por no ser conforme a Derecho.

2º) Sin imponer las costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley; haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación en el plazo de diez días a partir de su notificación, el cual se preparará ante este Órgano Jurisdiccional, y se sustanciará ante la Sala Tercera de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Supremo (artº. 89.1 LJCA).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el Expediente Administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo conforme previene la Ley, dejando constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.